



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

EXPEDIENTE : N° 46-2017-58-5201-JR-PE-01  
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
ESPECIALISTA : HUGO FELIX TASAYCO  
PERSONA JURÍDICA : OBRAINSA Y OTROS  
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, treinta de noviembre  
de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS.- Con la solicitud de fecha 05.10.2018 presentado por el ACTOR CIVIL, elementos de convicción que anexa a su escrito, y audiencia realizada el día 26.11.2018, con la concurrencia de representante del MINISTERIO PÚBLICO, y representante de PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC, así como de la defensa técnica de las siguientes personas jurídicas G Y M S.A., CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. CASA, CONSTRUCTORA MÁLAGA HERMANOS S.A., COSAPI S.A., INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS S.A. ICCGSA, SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES S.A., ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, MOTA-ENGIL PERÚ S.A., CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y JOHE S.A.; se procede, dentro del plazo de ley, a expedir la decisión que corresponde.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

Oportunidad de la presentación de la solicitud.-

1. El art.111.2 CPP, remitiéndonos al art. 101 CPP, establece que el requerimiento o solicitud de incorporación de tercero civilmente responsable deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria; asimismo, mediante desarrollo jurisprudencial se ha establecido que dicha decisión puede ser tomada incluso en etapa intermedia, sin lesionar su derecho de defensa, siempre que la solicitud haya sido planteada por el agraviado dentro del plazo de la investigación preparatoria- CASACIÓN N° 79-2010 (AUTO) LA LIBERTAD<sup>1</sup>.-

Cumplimiento de requisitos para su admisión.-

2. Asimismo, el artículo 102 CPP, establece aquellos requisitos que deberán ser cumplidos en la solicitud escrita, como es el caso de: a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que

<sup>1</sup> "Casaciones y Acuerdos Plenarios" por Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal- Ministerio de Justicia. Año 2012. Página 187. También según búsqueda realizada el día 26.03.2018 en <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/CASACIONES-Y-ACUERDOS-PLENARIOS.pdf>

**PODER JUDICIAL**  
  
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**PODER JUDICIAL**  
  
HUGO FELIX TASAYCO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



justifican su pretensión; y, d) La prueba documental que acredita su derecho, y legitimidad para petitionar la reparación del daño y de ser el caso la indemnización por daños y perjuicios.

*De la realización de audiencia.-*

3. Por su parte el art. 102 CPP, al que nos remite el art. 111 CPP, establece que se programará audiencia, siempre que alguna de las partes haya manifestado su oposición expresa mediante escrito fundamentado dentro del tercer día hábil; caso contrario, el órgano jurisdiccional queda facultado para resolver por despacho; ello en atención a la modificatoria realizada por Decreto legislativo N°1307, en cuya exposición de motivos<sup>2</sup>, se justifica en la necesidad de agilizar el trámite y generar ahorro de recursos.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

4. Determinada su admisibilidad, y la posibilidad de realización de audiencia (ante oposición de la persona cuya incorporación se requiere), corresponde determinar cuáles son aquellos presupuestos de necesaria observancia para resolver la solicitud planteada. Así, podemos iniciar precisando que el tercero civilmente responsable es el sujeto procesal que interviene en el proceso penal por tener alguna vinculación o relación con el imputado del delito y que coadyuva con el pago de la reparación civil si aquel es condenado<sup>3</sup>. Viene a ser responsable, siempre solidario, por los daños cometidos por los autores y partícipes del hecho punible<sup>4</sup>.

5. Ello se justifica en lo enunciado en el art. 95 CP al señalar "*La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados*", la que en los términos del art. 93 CP debe comprender tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Finalmente, es de remitirnos a los alcances del art. 1981 CC que a la letra expone "*Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria*". En ese sentido, es de entenderse que la responsabilidad civil puede extenderse a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y, la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable<sup>5</sup>.

6. De este modo, para la responsabilidad civil indirecta o subsidiaria se requieren de la presencia de dos requisitos: i) Que el infractor penal y el presunto responsable civil subsidiario estén ligados por una relación jurídica o de hecho, por un vínculo, en virtud del cual el responsable penal principal se halla bajo la dependencia onerosa o gratuita, duradera y permanente o puramente circunstancial y

<sup>2</sup> Revisado el 26.03.2018 en <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/30/EXP-DL-1307.pdf>

<sup>3</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal comentado. Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Página 121.

<sup>4</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal Lecciones". CENALES fondo editorial. Noviembre 2015. Páginas 250.

<sup>5</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal Parte General" Tomo II. Editorial IDEMSA. Enero 2011. Página 645.

  
**PODER JUDICIAL**  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

  
LUIS CARLOS ESPINOZA  
JUEFE  
PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



esporádica de su principal o, al menos, la tarea, actividad, misión, servicio o función que realiza cuenta con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuestos responsable civil subsidiario o indirecto; y, ii) Que el delito que genera una y otra responsabilidad- directa o subsidiaria- se halle inscrito dentro de un ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, tarea o cometido confiados al infractor penal, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación<sup>6</sup>.

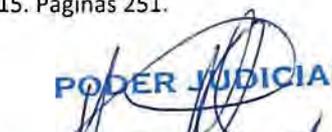
TERCERO.- SOLICITUD PLANTEADA

*Fundamentos generales de la solicitante.-*

7. Como hemos sostenido, el artículo 102 CPP establece los requisitos que debe contener la solicitud de incorporación de tercero civilmente responsable, de cuya revisión advertimos: En el punto III de su solicitud expone las generales de ley y legitimidad del ACTOR CIVIL, PROCURADURÍA AD HOC, debidamente representada por JORGE MIGUEL RAMÍREZ, según Resolución Suprema N°183-2017-JUS. Acto seguido, en el punto IV de su solicitud, expone los nombres de las personas jurídicas (en total 14) conforme al siguiente detalle:

1. COSAPI S.A. IDENTIFICADA CON RUC N°2010008 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PE. N°11010368 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED] SAN ISIDRO, REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR FERNANDO RAÚL VALDEZ TORERO IDENTIFICADO CON DNI. N° 0913 [REDACTED] Y LIZARDO ERNESTO HELFER LLERENA; Y, REPRESENTADA A LA FECHA POR LIZARDO ERNESTO HELFER LLERENA, IDENTIFICADO CON DNI. N°0823 [REDACTED] DOMICILIADO EN CALLE N°5 [REDACTED] LIMA.
2. GYM S.A. IDENTIFICADA CON RUC N°2010015 [REDACTED] E INSCRITA EN LA P.E. N°1100 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. PASEO DE LA [REDACTED] REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR SU GERENTE GENERAL GRAÑA Y MONTERO S.A.A.; Y REPRESENTADA A LA FECHA POR RENATO EDUARDO ROJAS BALTA, IDENTIFICADO CON DNI. N°0787 [REDACTED] DOMICILIADO EN CALLE [REDACTED] DISTRITO DE MIRAFLORES, LIMA.
3. OBRAS DE INGENIERIA S.A.- OBRAINSA, IDENTIFICADA CON RUC N°205014 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PE. N°1123 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. EMILIO [REDACTED] REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR LA EMPRESA CORPORACIÓN SOLIMANA S.A.C. (INSCRITA EN LA PARTIDA N°0329 [REDACTED]) QUE, A SU VEZ, ESTABA REPRESENTADA POR GRAHAM SEARLES RODEN IDENTIFICADO CON DNI N°2932 [REDACTED]; Y REPRESENTADA A LA FECHA POR ELARD PAUL ERNESTO TEJEDA MOSCOSO, IDENTIFICADO CON DNI. N°0781 [REDACTED], DOMICILIADO EN CALLE [REDACTED] URBANIZACIÓN [REDACTED] DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, LIMA.
4. INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A. ICCGSA IDENTIFICADA CON RUC N°201001 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PE. N°1101 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED] REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS POR JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBOS DNI. N°082 [REDACTED] Y, REPRESENTADA POR RICARDO

<sup>6</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal Lecciones". CENALES fondo editorial. Noviembre 2015. Páginas 251.

  
**PODER JUDICIAL**  
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

  
**PODER JUDICIAL**  
RICARDO  
JUEZ  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



- FREIDENSON, IDENTIFICADO CON CARNÉ DE EXTRANJERÍA N°00015 [REDACTED], Y REPRESENTADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL JOSÉ JAVIER JORDÁN- MORALES CON DNI. N°0820 [REDACTED] (SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N°11016 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA), CON DOMICILIO REAL Y PROCESAL EN AVENIDA [REDACTED] LIMA.
5. CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. CASA IDENTIFICADA CON RUC N°2010956 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°02003 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. JAVIER [REDACTED] REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR HENRY MARTÍN ARAMAYO PINAZZO IDENTIFICADO CON C.E. N°00054 [REDACTED] Y, REPRESENTADA A LA FECHA POR JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, IDENTIFICADO CON CARNÉ DE EXTRANJERÍA N°00054 [REDACTED], DOMICILIADA EN AURELIO [REDACTED] [REDACTED] DISTRITO DE SAN ISIDRO LIMA.
  6. HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL PERÚ INSCRITA EN LA P.E. N°1279 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED] REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL IDENTIFICADO CON C.E. N°00054 [REDACTED], DOMICILIADO EN [REDACTED] [REDACTED] DISTRITO DE SAN ISIDRO, LIMA.
  7. CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A., IDENTIFICADA CON RUC N°2010229 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PE. N°01051 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED] SURCO, REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR ADELA ARMIDA MÁLAGA TORRES DE MEDINA IDENTIFICADA CON DNI. N°08600 [REDACTED] Y, LUEGO POR FÉLIX ERDULFO MÁLAGA TORRES IDENTIFICADO CON DNI. N°09179 [REDACTED], Y REPRESENTADA A LA FECHA POR RUTH HERADIA MÁLAGA TORRES, IDENTIFICADA CON DN N°09395 [REDACTED], DOMICILIADA EN PASAJE [REDACTED] [REDACTED] LIMA.
  8. JOHE S.A., IDENTIFICADA CON RUC N°201018 [REDACTED] E INSCRITA EN LA P.E. N°01290 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED] REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES CON DNI. N°0781 [REDACTED], QUIEN HASTA LA FECHA LA REPRESENTA, DOMICILIADA EN CALLE [REDACTED] LIMA.
  9. SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES S.A., IDENTIFICADA CON RUC N°20102078 [REDACTED] E INSCRITA EN LA P.E. N°00450 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN [REDACTED] SANTIAGO DE SURCO, REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR EDGARD SCHWEIG JACHCEL IDENTIFICADO CON C.E. N°00033 [REDACTED], FUE SUCEDIDO INTERINAMENTE POR FERNANDO SALINAS LOZA CON C.E. N°000912 [REDACTED] LUEGO ALFONSO ALBERTO BRAZZINI VISCONDI IDENTIFICADO CON DNI. N°09540 [REDACTED] QUIEN A LA FECHA SE MANTIENE EN LA DESIGNACIÓN, DOMICILIADA EN CALLE [REDACTED] [REDACTED] LIMA.
  10. GRUPO PLAZA S.A. IDENTIFICADA CON RUC N°2038901 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°11031 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED] REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR JESÚS ELÍAS MARTIN PLAZA PARRA, IDENTIFICADO CON DNI. N°0879 [REDACTED] CARGO QUE MANTIENE HASTA LA FECHA, DOMICILIADO EN [REDACTED] [REDACTED] LIMA.
  11. CONSTRUTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ IDENTIFICADA CON RUC N°205183 [REDACTED] E INSCRITA EN LA P.E. N°12086 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA

  
**PODER JUDICIAL**  
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

  
PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



- SUNARP, CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED] REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR AUGUSTO CÉSAR FERRERA E UZEDA PASAPORTE N°068 [REDACTED] Y HENRIQUE MARTÍNEZ ANDION CON PASAPORTE N° 707 [REDACTED] POSTERIORMENTE VALFREDO DE ASIS RIBEIRO FILHO IDENTIFICADO CON PASAPORTE N° YA 229 [REDACTED] Y REPRESENTADA A LA FECHA POR LEONARDO PIMENTEL COSTA MENEZES IDENTIFICADO CON C.E. N°00071 [REDACTED]
12. CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ IDENTIFICADA CON RUC N°203468 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°11031 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED] REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA IDENTIFICADO CON DNI. 0820 [REDACTED], REPRESENTACIÓN QUE SE MANTIENE HASTA LA FECHA, DOMICILIADO EN [REDACTED] LIMA.
13. ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, IDENTIFICADA CON RUC N°20110 [REDACTED] E INSCRITA EN LA P.E. N°1102 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED] REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR BRENO LUIZ FILOMENO SANDANHA CON C.E. N°00029 [REDACTED] LUEGO REEMPLAZADA POR MAURICIO RICUPERO IDENTIFICADO CON PS N°YA29 [REDACTED]; REPRESENTADA POR EDGAR RICARDO UNZUETA ZEGARRA IDENTIFICADO CON C.E. N°00015 [REDACTED] Y CUYO APODERADO ACTUAL ES VÍCTOR WILLIAM ZEGARRA DEL ROSARIO NÚÑEZ IDENTIFICADO CON DNI. N°16771 [REDACTED] DOMICILIADO EN EL [REDACTED] DISTRITO DE MIRAFLORES, LIMA.
14. MOTA- ENGIL PERÚ S.A., IDENTIFICADA CON RUC N°2010004 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PE. N°11101 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED] ATE, REPRESENTADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS POR UI PEDRO VARANDBA RIBEIRO GUIMARAES IDENTIFICADO CON PASAPORTE N°H25 [REDACTED] SUCEDIDO POR JORGE PEDRO NUNES CALHEIROS CON PS N°I31 [REDACTED] Y, REPRESENTADA A LA FECHA POR RICARDO MANUEL DA COSTA CAMELO IDENTIFICADO CON C.E.N°00109 [REDACTED].

Y es en el punto VI de su escrito que describe los hechos y razones que fundamentan su pedido, indicando a los investigados respecto a los cuáles se encontraría vinculadas las empresas cuya incorporación solicita.

Es de destacar que, Procuraduría ha hecho énfasis que para realizar su pedido se ha basado en las imputaciones y elementos de convicción descritos por fiscalía en las diferentes disposiciones de formalización de la investigación preparatoria, esto es, que los investigados relacionados al primer componente ejercían representación jurídica respecto a las referidas empresas, a excepción de RAFAEL GRANADOS CUETO en relación a ICCGSA y FRANCO MARTIN BURGA HURTADO en relación a CONSTRUCTORA OAS S.A., donde ha existido una representación de hecho.

Ha expuesto también que, la principal razón que justifica su pretensión, se encuentra relacionada a lograr el resarcimiento del daño de manera efectiva causada por los responsables directos como también el responsable indirecto, en este caso las empresas involucradas, dado que a la fecha se encuentra constituida como actor civil, y el monto provisional de reparación civil para estos efectos asciende a S/ 64'898,877.73 soles. En cuanto a la prueba que acredita su derecho vendría siendo dada por las resoluciones que le dan legitimidad, no siendo la etapa para presentar pruebas

**PODER JUDICIAL**  
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature and stamp]



respecto del daño o sustento del íntegro de la pretensión civil perseguida por corresponder a otra etapa.

8. En este contexto, ha indicado que, sin perjuicio de los hechos que son contenidos detalladamente en las diversas disposiciones de investigación preparatoria emitidas por fiscalía (descritas por Procuraduría en su escrito y anexadas a su solicitud: Disposición N°05 del 19.01.2018, Disposición N°11 del 02.05.2018, y, Disposición N°15 del 17.01.2018); así se tiene que los hechos versan en que, entre los años 2011 y 2014<sup>7</sup>, existió una organización criminal denominada "El Club", que se encontraba compuesta por empresas de construcción, peruanas y extranjeras, las cuales se reunían eventualmente y acordaban distribuirse el otorgamiento de la buena pro de diversas obras de carreteras en PROVIAS NACIONAL. Todo ello con participación de representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...) estaba conformado por: (i) RODOLFO EDGARDO PRIALÉ DE LA PEÑA, un lobista que trasladaba los acuerdos tomados por las empresas privadas ante CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR; (ii) CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR, Asesor II del Despacho Viceministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, (iii) los representantes de las empresas privadas: COSAPI (MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO), GRAÑA Y MONTERO (NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO), OBRAINSA (ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA MOSCOSO), ICCGSA (RAFAEL GRANADOS CUETO), H&H/CASA (JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL), MÁLAGA (FÉLIX ERDULFO MÁLAGA TORRES), JOHE SA (JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES), JOHE SA (JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA), SAN MARTIN (RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA), GRUPO PLAZA (JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA) OAS (FRANCO MARTÍN BURGA HURTADO), QUEIROZ GALVAO (OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA), ANDRADE GUTIÉRREZ (VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ), MOTA-ENGIL (NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR), Y, ODEBRECHT (C.E. N° 06-2011-MTC). Los representantes de las referidas empresas se reunían eventualmente en función de los procesos de licitación, y definían mediante acuerdos, el orden de prelación de las empresas que debían ganar las obras. Dicha información era comunicada a RODOLFO EDGARDO PRIALÉ DE LA PEÑA, quien se encargaba de trasladar los acuerdos a CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR. Los representantes de las empresas que finalmente eran beneficiadas en las adjudicaciones de la buena pro de las obras que habían elegido previamente, tenían que pagarle a RODOLFO EDGARDO PRIALÉ DE LA PEÑA, el 2.92% del valor referencial de cada obra. La forma de pago era acordada directamente entre cada empresa ganadora y PRIALÉ DE LA PEÑA.

(...) Al respecto, se identificaron cinco coincidencias: (i) ODEBRECHT y OBRAINSA.- El 19 de marzo de 2012, representantes de la empresa ODEBRECHT se encontraban en el Swissotel2. Dos días después, el 21 de marzo, se convocó la Licitación Pública N° 6-2012/MTC/20: Servicio de Gestión y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial 04-B (Hualapampa) - Sondor - Huancabamba - Pacaipampa - Socchabamba - Puesto Vado Grande / Sondor - Tabaconas - Emp.Pe 5n (Ambato) / Huancabamba - Canchaque y Socchabamba. La buena pro se otorgó al Consorcio Gestiones Viales del Norte, conformado por: ODEBRECHT y OBRAINSA; (ii) QUEIROZ GALVAO.- Entre el 30 de setiembre y el 2 de octubre de 2012, representantes de QUEIROZ GALVAO estuvieron en el Swissotel", Quince días después, el 15 de octubre de 2012, se convocó a Licitación Pública N° 18-2012/MTC/20: Carretera Yauri - Negromayo - Oscollo - Imata, Tr: Dv Imata - Oscollo Negro Mayo. La buena pro se otorgó a QUEIROZ GALVAO; (iii) OAS.- Entre el 9 y el 11 de octubre de 2012,

<sup>7</sup> Según fiscalía con Resolución Ministerial N° 630-2011-MTC-01 se designó a Carlos Eugenio García Alcázar como Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes del MTC, desempeñándose en dicho cargo entre setiembre de 2011 y julio de 2014 (Resolución Ministerial N° 436-2014-MTC/01 del 02.07.2014 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04.07.2014).

**PODER JUDICIAL**  
  
MARIÁ DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR  
Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes y Comunicaciones  
MTC - OFICINA DE ASESORÍA LEGAL  
CALLE J. ANTONIO RIVERA 408, OFICINAS DE LA FISCALÍA



representantes de la empresa OAS estuvieron en el Swissotel4, punto de reunión señalado por el colaborador eficaz. Cinco días después, el 15 de octubre de 2012, se convocó la Licitación Pública N° 24-2012/MTC/20: Carretera Camana - Quilca - Matarani llo - Tacna. La buena pro se otorgó a la empresa OAS; (iv) ANDRADE GUTIÉRREZ, QUEIROZ GALVAO E ICCGSA.- Entre el 2 y el 15 de diciembre de 2013, representantes de ANDRADE GUTIÉRREZ se encontraban en el Swissotel". Tres días antes, el 29 de noviembre de 2012, se había convocado a Licitación Pública N° 11- 2013 / MTC/ 20: Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra - Tramo III-B del Proyecto de Mejoramiento de la Av. Nestor Gambetta, Callao. La buena pro se otorgó al Consorcio Tunel Callao, conformado por las empresas: ANDRADE GUTIÉRREZ, QUEIROZ GALVAO E ICCGSA. De acuerdo a lo señalado por el colaborador eficaz, las empresas de "El Club" también se reunían cuando los procesos se encontraban convocados; (v) ODEBRECHT.- Entre el 13 y el 15 de mayo de 2014, representantes de la empresa ODEBRECHT se encontraban en el Swissotel-. Un día después, el 16 de mayo de 2014, se convocó la Licitación Pública N° 5-2014/MTC/20: Construcción y Mejoramiento de la Carretera Camana Quilca - Matarani - llo - Tacna - Sub Tramo 1 - Matarani - El Arenal Sub Tramo 2 El Arenal - Punta de Bombón. La buena pro se otorgó a ODEBRECHT.

(...)En la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, la Fiscalía también hizo referencia a empresas fachadas, las cuales habrían sido utilizadas para lavar el dinero ilícito procedente de las coimas pagadas por las empresas constructoras integrantes de "El Club". Éstas serían las referidas empresas: GRANJA JUAN DIEGO VASCO SAC (...) TERRAPUERTO WARI SAC (...) LUAL CONTRATISTAS GENERALES SAC (...) AGRONEGOCIOS PROCAM SAC (...) P Y P PROYECTOS Y CONTRATISTAS GENERALES SAC (...) CASPER EQUITIES SA PANAMÁ (...) FALL CITY INVESTMENTS LTD.

También ha precisado que a CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR y RODOLFO EDGARDO PRIALÉ DE LA PEÑA se les atribuye la presunta realización de los ilícitos de tráfico de influencias, al primero como autor y al segundo como instigador; asociación ilícita para delinquir como autores; y lavado de activos como autores; a ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA MOSCOSO, FÉLIX ERDULFO MÁLAGA TORRES, MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO, NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, RAFAEL GRANADOS CUETO, JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES, JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA, RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA, JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA, FRANCO MARTÍN BURGA HURTADO, ÓSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA, VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ, y NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR, por la presunta realización del ilícito de tráfico de influencias como instigadores, de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos como autores; y, finalmente, a GUILLERMO REYNOSO MEDINA y LUIS HUMBERTO PREVOD NEIRA la presunta realización del ilícito de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos como autores; todos ellos en agravio del Estado.

9. Por su parte, cumplido el traslado a los sujetos procesales, las empresas cuya incorporación se requiere han presentado diferentes escritos de oposición, que fueron debidamente sustentadas en el acto de audiencia por las defensas técnicas concurrentes y descritas en el exordio de esta resolución, a lo que corresponde señalar que de las requeridas (COSAPI S.A., GYM S.A., OBRAS DE INGENIERÍA S.A.- OBRAINSA, INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A. ICCGSA, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. CASA, HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL PERÚ, CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A., JOHE S.A., SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES S.A., GRUPO PLAZA S.A., CONSTRUTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y, MOTA- ENGL PERÚ S.A.) la empresa OBRAINSA no presentó oposición, y la empresa GRUPO PLAZA

**PODER JUDICIAL**  
  
MARIÁ DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

  
FISCAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CALLE DE LA JUSTICIA 1001  
LIMA 10



S.A. lo hizo extemporáneamente, habiendo presentado una nulidad por defecto de la notificación que a la fecha ha sido resuelto por este órgano jurisdiccional.

*Descripción de los fundamentos específicos de la incorporación de las personas jurídicas como terceros civilmente responsable expuestos por el actor civil y la posición de los demás sujetos procesales.-*

10. Sin perjuicio de indicar que el MINISTERIO PÚBLICO no presentó oposición a la solicitud formulada por el ACTOR CIVIL, para realizar un mejor análisis de los diferentes argumentos esgrimidos por los sujetos procesales, la suscrita considera plasmarlo en el cuadro a continuación:

Nº	PERSONA JURÍDICA	FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS PARA SU INCORPORACIÓN	FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN
1	SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A.	Vinculada por una representación jurídica por el investigado Ruperto Flores Mancera, por haber sido mencionado por el C.E. 6-2017, y registrar poderes inscritos en la P.E. N°00450820 As. B00016  Se encontró a su favor la siguiente contratación: LP 2-2012-MTC/20 (23.11.2015)	Solicita que el pedido sea declarado improcedente (presentó su oposición formal con Escrito del 15.10.2018)  Basa su oposición en que la empresa no tiene ninguna obra dentro del marco temporal de imputación, y no se ha indicado causalidad y por ende no existe daño; tampoco se ha consignado un relato circunstancial del delito, y si bien existen poderes, no ha identificado de que tipo o que facultades se han otorgado con los mismos.
2	COSAPI S.A.	Se encuentra vinculada por una representación jurídica con Marco Antonio Aranda Toledo, quien fuera mencionado por el C.E. N°6-2017, y respecto de quien en la PE. N° 11010368 As.C000084 se le ha inscrito como "Apoderado B" "Apoderado A"  Asimismo, se encontró en la diligencia de allanamiento, diversas anotaciones en la agenda del investigado Priale de la Peña "Marco Aranda \$70,000", entre otros, que hace suponer habría participado en actos ilícitos de concertación y habría pagado para la obtención de la buena pro a favor de la empresa representada.  Además se ha informado sobre las	Solicita sea declarado improcedente el pedido (presenta su oposición formal con Escrito del 16.10.2018)  Basa su oposición en que no existe individualización de conducta en relación a los delitos investigados, conforme al AP 5-2011 (FTO.15 Procuraduría no ha cumplido con señalar el tipo de daño).

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

		siguientes adjudicaciones a favor de la empresa (individual): LP N°01-2014-MTC/20 (30.09.2014) y LP 5-2011-MTC/20; (en consorcio) LP 24-2012-MTC/20 (21.03.2013), LP 11-2010-MTC/20 (20.09.2011), CP N°034-2012-MTC/20 (28.12.2012) y CP N° 0037-2012-MTC/20 (10.06.2013) <sup>8</sup>	
3	CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ	<p>Vinculada jurídicamente por el investigado Oscar Rosas Villanueva, por haber sido mencionado por el C.E. 6-2017, y consignársele poderes según P.E. N°11031509 As.A00058 años 2000 y 2009</p> <p>Fiscalía ha identificado que se le adjudicaron las siguientes obras: LP 7-2011-MTC/20 (08.02.2012), LP 11-2013-MTC/20 (14.04.2014) ambas en consorcio, y de modo individual la LP 18-2012-MTC/20 (28.03.2013),</p>	<p>Solicita que el pedido sea declarado infundado (presentó su oposición formal con Escrito del 16.10.2018)</p> <p>Basa su oposición en que los criterios que expone Procuraduría de interpretación del Art. 1981 CC contraviene lo señalado en los recursos de nulidad N°893-2008 y 2582-2013, en el sentido que la reparación civil no debe atribuirse de manera mecánica, sino que el daño debe haberse producido como consecuencia de un ejercicio que se le haya encomendado, y para ello debe ofrecerse prueba documental, que sólo se usa la transcripción del colaborador para lo cual Procuraduría no se encuentra autorizada; que en los contratos que cita Procuraduría no participó el investigado a través del cual se pretende vincular a la empresa.</p>
4	CONSTRUTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ*	<p>Vinculada de hecho por Franco Martín Burga Hurtado, por haber sido nombrado por el C.E. N°6-2017, y registrar visitas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación de la empresa.</p> <p>La empresa tiene dos obras adjudicadas en PROVIAS NACIONAL: LP 24-2012-MTC/20 (21.03.2013), LP 14-2011-MTC/20 (12.04.2012), ambas en</p>	<p>Presentó oposición con fecha 16.10.2018; sin embargo, no concurrió a audiencia.</p>

<sup>8</sup> Es de precisar que según procuraduría la información en relación a las obras adjudicadas dentro del marco temporal de imputación (2011-2014) fue obtenida mediante Oficio N°1042-2017-MTC/20 del 04.08.2017, ver de su solicitud a folios 14.

**PODER JUDICIAL**  
  
**MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO**  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**HUGO ALFONSO PIZARRO TRUJILLO**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



		consorcio.	
5	ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ	<p>Vinculada jurídicamente al investigado Víctor Ricardo de la Flor Chávez, por haber sido mencionado por el C.E. 6-2017 y registrar una serie de poderes del año 1999 al 2016 P.E. N°1102 [REDACTED]</p> <p>Fiscalía ha identificado que a la empresa se le adjudicó dos obras en consorcio: LP N°11-2013-MTC/20 (21.03.2014) y LP N°27-2012-MTC/20</p>	<p>Solicita que el pedido sea declarado inadmisibles e improcedentes (presenta su oposición formal con Escritos del 17.10.2018 y 19.11.2018)</p> <p>Basa el fundamento de su oposición en cuanto a la inadmisibilidad en que no existe relato circunstanciado respecto al daño que habría causado la empresa, no señala quienes son los imputados y las razones para incorporar a las empresas, y de los elementos que enuncia (boletas del Swissotel) no se consigna al investigado de la Flor Chávez.</p> <p>Es fundamento de la improcedencia que no existe por parte del actor civil representación del Estado (legitimidad) dado que las resoluciones supremas no pueden ser reemplazadas por un oficio del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, por lo que deberá observarse la Casación N°1983-2011, esto es, que la representación debe ser procesal mas no legal; y que en el presente caso no se encuentra la empresa Odebrecht como imputado, y por ende, tampoco se la ha solicitado su incorporación como tercero civilmente responsable.</p>
6	CONSTRUCTORA MÁLAGA HERMANOS S.A.	<p>Vinculada jurídicamente a través de Félix Erdulfo Málaga Torres, por haber sido nombrado por el C.E. N°6-2017, y según P.E. N°01051 [REDACTED] ser gerente general de la empresa desde el año 2013, además de registrar visitas a Provias en representación de la empresa.</p> <p>Dentro del periodo investigado se han precisado las siguientes adjudicaciones de buena pro a su favor en consorcio: LP 8-2011-MTC/20 (16.04.2012), LP 13-2011-MTC/20 (27.04.2012), LP 7-2012-MTC/20 (05.11.2012)</p>	<p>Solicita que el pedido sea declarado improcedente (presentó oposición formal mediante Escrito del 17.10.2018).</p> <p>Fundamenta su oposición en que no existe daño asociado a la persona jurídica, no se cumple con el relato circunstancial que permita determinar lo prescrito por el art. 1981 CC "en el ejercicio del cargo" o "cumplimiento de un servicio", sólo se precisa que ha sido apoderado mas no los detalles del poder, que de los contratos invocados sólo uno comprende a la empresa JOHE S.A., que la Procuraduría sólo se ha basado en lo declarado por el colaborador eficaz, y finalmente, que</p>

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL  
FELIX ERDULFO MÁLAGA TORRES  
Especialista Jurídico  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



			no se ha presentado prueba documental, esto es, bajo los mismos parámetros de la constitución en actor civil, la determinación de modo diferenciado de la reparación civil.
7	CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. CASA	<p>Vinculada jurídicamente por el investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal, nombrado por el C.E. N°6-2017, el investigado ejerce su representación legal.</p> <p>Se le adjudicó, en consorcio, tres contratos dentro del periodo de investigación (coincidentes con H&amp;H S.A.): LP 2-2011-MTC/20 (13.10.2011), LP 6-2012-MTC/20 (13.09.2012), LP 16-2012-MTC/20 (03.12.2012)</p>	<p>Solicita se declare improcedente la solicitud (presentó oposición formal con Escrito del 17.10.2018)</p> <p>Su oposición se basa en que Procuraduría no ha señalado el relato circunstancial en relación al delito que se atribuye a CASA para determinar que se ha derivado un daño, incluso en el relato fáctico se le confunde con H&amp;H y debido a ello no existe identificación concreta, y sólo se basa en el dicho del colaborador eficaz que incluso también confunde a ambas empresas.</p> <p>De los contratos que menciona Procuraduría ninguno es suscrito por Sánchez Bernal; por ende no existe vínculo material que dé cuenta de una función específica que haya derivado en daño que justifique la solidaridad que Procuraduría invoca.</p>
8	HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL PERÚ	<p>Vinculada jurídicamente por el investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal, nombrado por el C.E. N°6-2017, el investigado ejerce su representación legal.</p> <p>Se le adjudicó, en consorcio, tres contratos dentro del periodo de investigación (CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. CASA): LP 2-2011-MTC/20 (13.10.2011), LP 6-2012-MTC/20 (13.09.2012), LP 16-2012-MTC/20 (03.12.2012)</p>	<p>Presentó oposición con fecha 17.10.2018; sin embargo, no concurrió a la audiencia programada.</p>
9	JOHE S.A.	<p>Vinculada por una representación jurídica a través de los investigados José Augusto Heighs Quiñones y Heighs Sousa, por haber sido nombrados por el C.E. N°6-2017, además de registrar</p>	<p>Solicita sea declarada infundada la solicitud (presenta su escrito de oposición formal con fecha 17.10.2018)</p> <p>Basa su oposición en que Procuraduría</p>

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL  
NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
JUZGADO N° 6-2017  
JUEZ  
Firma



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

		<p>poderes inscritos en la PE. N° 01290657 As. C0001 C00010 (Heighs Quiñones) y C0003 C0004 C0005 y C0013 (Heighs Sousa).</p> <p>Además porque durante el periodo de investigación se advierte se le adjudicaron las siguientes buenas pro (todos en consorcio): LP N°029-2012-MTC/20 (24.04.2013), LP N° 08-2011-MTC/20 (16.04.2012), LP 11-2010-MTC/20 (20.09.2011), CP N°035-2012-MTC/20 (12.11.2013), y CP N°033-2012-MTC/20 (22.03.2013)</p>	<p>ya delimitó los hechos por los cuáles afirma se le habría causado daño, que se corresponde a las cinco coincidencias dentro de las cuáles no se encuentra la empresa como ganadora de la buena pro; asimismo, que respecto al CP 35-2012 y 33-2012 se ganaron en OSCE, la Convocatoria 2-2013-MTC/20 se adjudicó en un 95.62%, en la LP 29-2012-MTC/20 sólo se tuvo una participación del 10%, y en la LP 8-2011-MTC/20 se ganó por haber sido el único postor.</p>
10	INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A. ICCGSA*	<p>Vinculada por una representación de hecho a través del investigado Rafael Granados Cueto, por haber sido mencionado por el C.E. N°6-2017, quien tenía y ostenta hasta la fecha el cargo de Gerente Comercial.</p> <p>Asimismo en la diligencia de allanamiento se encontró Hallazgo N°22: tarjeta de presentación como coordinador de proyectos y manuscrito.</p> <p>Asimismo, se ha encontrado a adjudicado a su favor las siguientes contrataciones públicas: LP N°011-2013-MTC/20 (21.03.2014), LP N°23-2012-MTC/20 (21.03.2013), LP N°10-2012-MTC/20 (03.10.2012), CP N°028-2012-MTC/20 (29.11.2012), CP N°06-2011-MTC/20 (14.10.2011) en consorcio; y, LP N°06-2013-MTC/20 (23.06.2013), CP N°024-2012-MTC/20 (11.04.2012), CP N°23-2012-MTC/20 (11.04.2012), de modo individual.</p>	<p>Solicita que el pedido sea declarado improcedente (presentó su oposición formal con Escrito del 17.10.2018)</p> <p>Fundamenta su oposición en que no se ha dicho nada sobre el monto de resarcimiento dado que debe aplicarse lo relativo al A.P. 5-2011 (no se ha señalado el daño, la relación de causalidad, entre otros); que los artículos 1981 y 193 CC establecen que la responsabilidad solidaria también puede ser proporcional en la medida de cada uno de los participantes; que la Procuraduría está variando los hechos del Ministerio Público porque precisa "representante de hecho" cuando ello no es señalado por fiscalía.</p>
11	GYM S.A.	<p>Vinculada por una representación jurídica a través de Nicolay Castillo Gutzalenko, mencionado</p>	<p>Solicita se declare improcedente la solicitud (presentó oposición formal mediante Escrito del 17.10.2018)</p>

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL  
JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

		<p>por el C.E. 6-2017, y respecto de quien en la P.E. N°11006796 As.C00655 se inscribieron poderes a su favor del 22.02.2010 al 15.12.2015.</p> <p>Asimismo, en el allanamiento realizado a la empresa se obtuvo la información que el mencionado investigado trabajo en dicha empresa desde el 04.08.2008 hasta el 15.07.2015</p> <p>La empresa aparece beneficiada (en consorcio) con la L.P. 6-2011-MTC/20 con adjudicación de la buena pro el 14.10.2011.</p>	<p>No sólo debe discutirse el vínculo jurídico sino también la material, independientemente del cargo que se ocupe.</p> <p>Asimismo que no se confunda al Grupo Graña y Montero con la empresa GyM.</p> <p>Precisa, que la única vinculación existente se da a raíz que la empresa ganó media obra, lo que no se condice con la tesis de prelación y reparto de obras; y que con la incorporación de tercero civilmente responsable se viene pretendiendo que las empresas respondan por un solo daño cuando no existe un solo hecho.</p> <p>Finalmente, indica que si bien procuraduría señala que en este estado no se discute prueba, dicho argumento debe desestimarse, y es el caso que no se ha acreditado que exista "acto en representación de la compañía" por parte del investigado.</p>
12	OBRAS DE INGENIERIA S.A.- OBRAINSA	<p>Vinculada por una representación jurídica por el investigado Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso por haber sido mencionado por el C.E. 6-2017; además en la PE. N°11238743 As. B00016 se le designó como Gerente de Operaciones durante todo el periodo que se corresponde a los hechos investigados.</p> <p>Durante el periodo de investigación se adjudicaron a su favor las siguientes contrataciones públicas: en consorcio LP N°5-2014-MTC/20 (16.05.2014), LP N°24-2012-MTC/20 (21.03.2013), LP N°033-2012-MTC/20 (24.06.2013), LP N°02-2011-MTC/20 (13.10.2011), CP N°06-2012-MTC/20 (25.07.2012), e individual el CP N°40-2012-MTC/20 del</p>	No presentó oposición

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

RODOLFO FERRER TASAYCO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



		14.06.2013.	
13	MOTA-ENGLIL PERÚ S.A.	<p>Vinculada por una representación jurídica con la investigada Norma Graciela Zepilli del Mar, por haber sido mencionada por el C.E. N°6-2017, además de registrar poderes del 2011 al 2014 PE 1101114 As. B0009 C00099.</p> <p>Del mismo se encontraron buenas pro adjudicadas en las siguientes obras: CP N°034-2012-MTC/20 (28.12.2012), CP N°037-2012-MTC/20 (10.06.2013), LP N°02-2014-MTC/20 (12.11.2014 y convocada el 16.04.2014), y LP N°014-2011-MTC/20 (12.04.2012), todos en consorcio.</p>	<p>Solicita que la solicitud sea declarada infundada (presentó su oposición formal con Escrito del 18.10.2018, anexó entre otros documentos la Ficha RUC de la empresa)</p> <p>Son fundamentos de su oposición que con la resolución que admitió a Procuraduría como Actor Civil se fijó el quantum indemnizatorio y el hecho generador del daño, siendo este el valor referencial del 2.92% respecto a las cinco coincidencias encontradas y que involucra a empresas específicas, por lo que ello no puede atribuirse a las empresas que no han participado en las citadas obras, por lo que no podría incluir a empresas diferentes al no existir congruencia, más aún si la naturaleza de la reparación civil es netamente civil.</p>
14	GRUPO PLAZA S.A.	<p>Vinculada por una representación jurídica con el investigado Jesús Elías Martín Plaza Parra, por haber sido mencionado por el C.E. N°6-2017, y consignarse como Gerente General hasta la fecha según PE. N°11031248 As. A0001</p> <p>No precisa sobre obra adjudicada a su favor durante el marco temporal de investigación.</p>	<p>Presentó oposición extemporánea el 26.10.2018, no concurrió a la audiencia programada.</p>

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

11. Así las cosas, se advierte un catálogo amplio de oposiciones al pedido formulado por el ACTOR CIVIL, que podemos distribuir del siguiente modo con el propósito pronunciarnos al respecto de ellas:

- RELACIONADAS A LA LEGITIMIDAD DE LA PROCURADURÍA AD HOC: De la revisión de las oposiciones plasmadas se tiene la formulada por la defensa técnica de la empresa ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. SUC. PERÚ por cuanto en la presente investigación no se encontraría inmersa la empresa Odebrecht. Al respecto es de verificar que del detalle de los hechos se verifica que dicha empresa si ha sido mencionada por el Colaborador Eficaz N°6-2017 (de la cual es funcionario), y su inclusión obedecerá únicamente al ejercicio de la titularidad de la acción

**PODER JUDICIAL**  
  
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**PODER JUDICIAL**  
  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



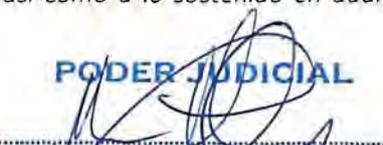
SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

penal por parte del Ministerio Público, mas no, a pedido de alguno de los sujetos procesales. De otro lado, se verifica que la Procuraduría Ad Hoc ya se encuentra constituida como Actor Civil en el presente proceso por parte de este órgano jurisdiccional, y confirmado por la Sala Penal Nacional de Apelaciones- Colegiado A (Exp. 46-2017-10), en cuya oportunidad se tuvo en consideración la Resolución Suprema N°183-2017-JUS, lo que se condice con la Directiva N°002-2011-JUS/CDJE y Oficio N°2076-2018-JUS/CDJE presentados por Procuraduría en el acto de audiencia; bajo el marco de lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 4-2012-CJ/116; por lo que no resulta de recibo por parte de este órgano jurisdiccional la oposición formulada.

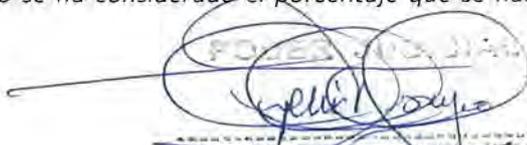
- RELACIONADAS A LA DENOMINADA “PRUEBA DOCUMENTAL” QUE DETERMINA LA EXIGENCIA DE DEBATIRSE Y ANALIZARSE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CON LOS QUE CUENTA PROCURADURÍA PARA SUSTENTAR SU PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA.- Lo que fuera observado por las defensas técnicas de CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUC. PERÚ, ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. SUC. PERÚ, CONSTRUCTORA MÁLAGA HERMANOS S.A., y, G Y M S.A. Dicho argumento no resulta de recibo por parte de la suscrita, por cuanto la pretensión final resarcitoria que pretenda Procuraduría, así como los elementos con los que cuente para determinarla y acreditarla no obedece su debate ni su análisis en esta etapa procesal, sino en una eventual etapa intermedia o actividad probatoria en juzgamiento, respecto a lo cual también se ha pronunciado la Sala Penal Nacional de Apelaciones- Colegiado A en el Exp. 46-2017-10 (Resolución N°03 del 11.05.2018) al referirse a qué debe entenderse como prueba documental (articulado de remisión para el trámite de tercero civilmente responsable) y así en el considerando NOVENO ha expuesto “(...) la prueba documental estará referida a la resolución suprema correspondiente que designa a dichos funcionarios del Estado, situación que se ha logrado presentar en el presente caso (...)”. Ello, sin perjuicio de la sustentación, según la teoría del caso de fiscalía, de los elementos de convicción con los que podría vincular a las personas físicas investigadas y las empresas cuya incorporación como tercero civilmente responsable ha solicitado- por ser la base de su fundamento alegado-.
- RELACIONADAS A LA FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL PARA CADA UNA DE LAS EMPRESAS Y DE LA PRESUNTA RESTRICCIÓN IMPUESTA POR LA PROPIA PROCURADURÍA PARA DETERMINAR EL DAÑO ÚNICAMENTE EN RELACIÓN A LAS CINCO COINCIDENCIAS (CONTRATACIONES PÚBLICAS) ENUNCIADAS.- Siguiendo de manera congruente el desarrollo de la causa es de advertir que éste órgano jurisdiccional, ya anteriormente ha precisado que según la imputación que ha descrito fiscalía no puede considerarse el presunto hecho delictivo de manera aislada; lo que ha encontrado respaldo en dos pronunciamientos realizados por la Sala Penal Nacional de Apelaciones, en relación a dos incidentes, el primero Exp. 46-2017-10 (Resolución N°03 del 11.05.2018) donde en el considerando DÉCIMO ha señalado “Otro de los cuestionamientos tiene que ver con el monto indemnizatorio, específicamente respecto a su falta de individualización porque, según la defensa de los impugnantes, se habría efectuado en forma global, lo que habría afectado la conexión lógica entre los daños alegados y los delitos materia de investigación, sobre todo incluyendo en la cuantificación los daños y perjuicios del delito de lavado de activos que le ha sido imputado. El Colegiado considera al respecto que tal aseveración no se verifica porque, conforme al escrito de la Procuraduría, así como a lo sostenido en audiencia, solo se ha considerado el porcentaje que se habría

PODER JUDICIAL



MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL



FISCALÍA



pagado para asegurar el otorgamiento de la buena pro en cinco obras licitadas, que corresponde al 2.92% de su valor; es decir, se ha considerado un solo parámetro que tiene perfecta relación con el delito de tráfico de influencias y no con el lavado de activos, independientemente de que este delito tenga que ver con su posterior ocultamiento (...) De otro lado, tampoco se puede admitir la tesis de los impugnantes, en el sentido de que la cuantificación debió realizarse en función de las obras con que resultaron beneficiadas cada una de las empresas en cuya representación habrían actuado porque, según los términos de la imputación, no se trata de hechos aislados, sino que es producto de acuerdos (...)". Y el segundo, el Exp. N°46-2017-6 (Resolución N°3 del 05.04.2018) que detallo lo siguiente en el considerando DÉCIMO "Como se puede apreciar, según la imputación, no estamos ante conductas ilícitas individuales cometidas por representantes de empresas que participaron en licitaciones y que, por algún motivo en común, las investigaciones han sido acumuladas en este proceso, sino ante actos que habrían surgido de la previa conformación de una organización criminal, uno de cuyos acuerdos habría sido determinar la prelación en la adjudicación de las obras licitadas por PROVIAS NACIONAL, mediante el pago ilícito de un porcentaje del valor de la obra. Para estos efectos, se valieron de la persona de Carlos Eugenio García Alcázar, funcionario público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a quien habrían instigado para que realizara el delito de tráfico de influencias". Razones por las cuáles, las oposiciones en dicho extremo, no resultan amparables por parte de este órgano jurisdiccional, las mismas que fueron expuestas por las defensas técnicas de las empresas COSAPI S.A., ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. SUC. PERÚ, CONSTRUCTORA MÁLAGA HERMANOS S.A, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A., JOHE S.A., ICCGSA, G Y M S.A., y, MOTA-ENGIL PERÚ S.A. En relación al tipo de daño, es de resaltar que el mismo fue indicado en el incidente Expediente 46-2017-10, conforme fuera indicado en el acto de audiencia por Procuraduría (extrapatrimonial, reservándose al patrimonial a resultados de la investigación).

- RELACIONADAS A LA FALTA DE RELATO CIRCUNSTANCIAL DE LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUE UNA SOLIDARIDAD DE LAS EMPRESAS PARA ACUDIR EN LA REPARACIÓN CIVIL.- Dicha oposición guarda estrecha relación con la descrita anteriormente, sin embargo, como ya hemos expuesto de modo suficiente en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, los hechos que vienen siendo materia de imputación, los que no pueden entenderse de modo aislado, y precisamente la solidaridad viene dada por la presunta prelación acordada entre las empresas que habrían conformado el denominado "Club" para adjudicarse la buena pro de diversas obras de PROVIAS NACIONAL; por lo que dicho extremo argumentado por las defensas técnicas de SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A., CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUC. PERÚ, ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. SUC. PERÚ, CONSTRUCTORA MÁLAGA HERMANOS S.A, y, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A., tampoco resulta de recibo por parte de la suscrita; sin perjuicio de precisar que bajo la imputación formulada por el Ministerio Público, habría sido la asociación ilícita, entre cuyos componentes se encontraban los representantes de las empresas constructoras, quienes en base a acuerdos ilícitos acordaban el orden de prelación en el otorgamiento de obras convocadas por Provias Nacional, por lo que en ese orden de ideas, no podrá exigirse que en todos los casos las empresas resulten ganadoras de la buena pro y sólo sobre la base de dichas obras adjudicadas se determine un perjuicio y un provisional monto resarcitorio, dado que la presunta conducta descrita por sí misma encierra al conjunto de obras que fueron adjudicadas bajo este ilícito mecanismo.

**PODER JUDICIAL**  
  
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JEFEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**PRIMER JUZGADO NACIONAL**  
  
JUEFE  
PRIMER JUZGADO NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CALLE 14 DE JUNIO N° 1001 - LIMA 10



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

- RELACIONADAS A LA REPRESENTACIÓN QUE LOS INVESTIGADOS (PERSONAS FÍSICAS) HAN EJERCIDO RESPECTO DE LAS EMPRESAS CUYA INCORPORACIÓN SE HA SOLICITADO, Y LA AUSENCIA EN LA DESCRIPCIÓN DE LOS PODERES QUE PROCURADURÍA INDICA.- Las defensas técnicas de las empresas SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A., CONSTRUCTORA MÁLAGA HERMANOS S.A., e, ICCGSA precisan ello como fundamento de oposición, entre otros ya descritos; sin embargo, de la revisión de las disposiciones de formalización de investigación preparatoria del presente caso- Expediente 46-2017-0 Disposición N°05 del 19.01.2018-debe destacarse que fiscalía dentro de su imputación de asociación ilícita para delinquir NO ha precisado si la representación ejercida ha sido jurídica a través del ejercicio de una representación legal respecto al tipo de poderes que ostentaban los investigados en relación a las empresas, o si dicha representación ha sido de facto- lo que ha venido desarrollándose a través de los diferentes incidentes promovidos en la presente causa-.

En ese entendido, si bien Procuraduría debe regirse por las diferentes disposiciones y resoluciones emanadas en mérito al principio de congruencia (en el extremo que precisa enfáticamente que únicamente respecto a las personas jurídicas CONSTRUCTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A. ICCGSA se ha determinado representación de facto), no resulta idóneo descartar su solicitud por el sólo hecho de introducir el término "de facto" cuando fiscalía no lo ha hecho por cuanto es este ente el único que constitucionalmente ejerce la acción penal y determina imputaciones en base a su teoría del caso con tendencia a progresar según el avance del proceso en diferentes niveles de sospecha conforme lo describe la Sentencia Plenaria N°1-2017; más aún, si como hemos referido anteriormente, conforme al art. 1981 CC, lo que corresponde verificar- bajo parámetros de sospecha- es que la empresa (responsable subsidiario) haya tenido bajo sus órdenes al responsable directo para que así sea responsable del daño ocasionado, vínculo que puede establecerse por razón de relación jurídica o de hecho, dependencia onerosa o gratuita, duradera y permanente o puramente circunstancial o esporádica- véase del punto 6 de la presente resolución-; además que ello haya sido producida en el ejercicio del cargo o cumplimiento del servicio respectivo (normalidad o anormalidad), todo ello, bajo la tesis de imputación de fiscalía.

Similar pronunciamiento, se advirtió en el trámite Expediente 46-2017-10, en específico en la Resolución N° 03 del 11.05.2018 considerando sexto donde se destacó que el *único ente constitucionalmente autorizado para modificar la imputación es el Ministerio Público.*

Por otro lado, exigir vínculos concretos basados en elementos directos relacionados a la actividad presuntamente delictiva que le era, presuntamente, encomendada por parte de las empresas a los investigados (personas físicas) que presuntamente ejercieron "representación en reuniones para acordar la prelación de adjudicaciones de buena pro", no se corresponde a las reglas de la lógica en el sentido que los "encargos ilícitos" no son plasmados en soporte papel u otro soporte acreditable, siendo generalmente verificable a través de diversos indicios- de acuerdo fiscalía plantea su caso, además de la presentación de la delación del Colaborador Eficaz N°6-2017-; siendo que de la revisión de los elementos descritos existen suficientes elementos de convicción, que acorde a la etapa de

**PODER JUDICIAL**  
  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**PODER JUDICIAL**  
  
FISCALIA  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

investigación preparatoria en que nos encontramos, y la imputación descrita por fiscalía, permiten determinar una sospecha razonable de la presunta existencia de la organización criminal, de sus componentes, y de la vinculación entre éstos y las empresas (siempre que registren por lo menos una obras adjudicada por PROVÍAS NACIONAL dentro del marco temporal de investigación, a desarrollar en el siguiente punto); y conforme a los parámetros expuestos darían cuenta que el ejercicio de cargo o cumplimiento de servicio desempeñado se produjo como consecuencia de una relación jurídica o de hecho, que permitió que las empresas resultaran con beneficios (adjudicaciones de la buena pro), dentro de un ejercicio normal o anormal de funciones; en este caso se cuenta con la declaración del Colaborador Eficaz 6- [REDACTED] respecto del cual en su oportunidad se analizaron elementos de corroboración y significó que la mayoría de los "representantes de las constructoras" se encuentren con mandato de comparecencia con restricciones, a excepción de JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES (vinculado a JOHESA), JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA (vinculado a JOHESA), RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA (vinculado a SAN MARTÍN), y, JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA (vinculado a GRUPO PLAZA)<sup>9</sup>.

A lo que se suma que el análisis de dicha vinculación y el cumplimiento de los presupuestos para su inclusión, debe superar también la difícil y compleja estructura de la criminalidad organizada (extremo de asociación ilícita para delinquir)- también dentro de la teoría del caso desarrollada por fiscalía-; dado que de entenderlo de otro modo, significaría avalar espacios de impunidad donde si bien una persona física actúa en nombre de una empresa, ya sea desde una representación legal o de facto, para obtener ilícitos beneficios- a favor de la representada-, por el sólo hecho de no contar con poderes específicos para reunirse con dicho propósito, o no encontrarse atribuida expresamente dicha labor o tarea, se descarte que la persona jurídica sea incorporada al proceso penal; o por ejemplo, que pese a determinarse posibilidad de acercamiento en el tiempo respecto de la persona física y la empresa, por no haberse formalizado, a través de poderes específicos, contratos o similares, durante el espacio de comisión punitiva, sea descartado; más si se requerirá de factores objetivos que hagan prever que la persona física, mantenía relación con la empresa, y contó con el beneplácito o aquiescencia de la persona jurídica, que en el presente caso, sería determinar si, siempre bajo la imputación de fiscalía, existió beneficio por dicha presunta ilícita actuación a favor de la empresa; razón por la cual, tampoco resulta atendible dicho extremo de la oposición.

- RELACIONADAS A LA INEXISTENCIA DE OBRAS DENTRO DEL MARCO TEMPORAL DE INVESTIGACIÓN.- La defensa técnica de la empresa SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A., formula dicha oposición que guarda relación con el punto anteriormente desarrollado; por lo que la suscrita, en mérito al principio de congruencia, debe advertir otros pronunciamientos anteriormente emitidos, a la luz de la naturaleza de la solicitud bajo análisis, donde ya hemos expuesto que será materia de análisis la presunta vinculación (jurídica o de facto) que los investigados pudieron tener respecto con la empresa en el tiempo, y que haga prever, que exista algún elemento objetivo que haga prever que realmente actuaron como

<sup>9</sup> Expediente 46-2017-5 Resolución N°05 del 08.03.2018

**PODER JUDICIAL**  
  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZ  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

FISCALÍA  
JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

representantes de las empresas y que a su vez, contaban con el beneplácito o aquiescencia de las mismas, todo- reiteramos-bajo el marco de imputación de fiscalía.

En ese entendido, respecto a la vinculación de los investigados y las personas jurídicas cuya incorporación como tercero civilmente responsable se solicitan (y sin analizar la existencia elementos que den cuenta de la plausibilidad de la imputación fiscal que fueron desarrollados en incidentes sobre medidas coercitivas personales, o sobre si la declaración del colaborador eficaz N°6-2017 se encuentra corroborada), corresponde precisar que ello, sumado a lo descrito por Procuraduría en el punto 8.19 de su solicitud y detalladas en el punto 10 de la presente resolución, y verificado de los anexos que acompaña, permite establecer que sí puede establecerse existieron vínculos entre los investigados y las empresas, contrastado además por el elemento objetivo que, presuntamente y bajo la línea de imputación, estas personas jurídicas sí resultaron beneficiadas con la adjudicación de la buena pro de diversas contrataciones públicas<sup>10</sup>; por lo que al ser así, no corresponderá mayor pronunciamiento en relación a las siguientes empresas: COSAPI S.A. (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO), GYM S.A. (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO), OBRAS DE INGENIERIA S.A.- OBRAINSA(VÍNCULO CON EL INVESTIGADO ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO), INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A. ICCGSA(VÍNCULO CON EL INVESTIGADO RAFAEL GRANADOS CUETO), CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. CASA(VÍNCULO CON EL INVESTIGADO JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL), HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL PERÚ(VÍNCULO CON EL INVESTIGADO JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL), CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A. (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO FÉLIX ERDULFO MÁLAGA TORRES), CONSTRUTORA OAS S.A. (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO FRANCO MARTIN BURGA HURTADO), CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ(VÍNCULO CON EL INVESTIGADO OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA), ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ(VÍNCULO CON EL INVESTIGADO VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ), JOHE S.A. (VÍNCULO CON EL INVESTIGADO JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA) Y, MOTA- ENGIL PERÚ S.A. (VÍNCULO CON LA INVESTIGADA NORMA GRACIELA ZEPPILLI DEL MAR).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar, que en anteriores pronunciamientos (Exp. 46-2017-5) la suscrita resolvió infundado requerimiento de imposición de medidas coercitivas personales contra JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA y JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES, dado que fiscalía indistintamente los había citado a ambos como "representantes" en los acuerdos ilícitos a favor de adjudicaciones en beneficio de JOHE S.A.; sin embargo, a tenor de lo desarrollado en el punto 11 de la Disp. N° 08<sup>11</sup> del 09.04.2018 se tiene que "(...) Asimismo, el Colaborador Eficaz N° 6-2017 precisó el nombre de las empresas que habrían conformado el Club de la Construcción, así como el nombre de sus representantes ante dicha organización, indicando que la empresa JOHESA se encontraba representada por la persona de nombre José Heighes, quien, a través de las investigaciones realizadas por este despacho fiscal, se le identificó como José Augusto Heighes Sousa (...)", es decir, hace notar que dicha representación habría sido ejercida por el último citado, respecto de quien, como ha quedado expuesto del punto 10 de la presente resolución, si existen vínculos con la representada; y si bien, del

<sup>10</sup> Nos remitimos a los datos sobre la vinculación descritos en el punto 10 de la presente resolución, fundamentos de Procuraduría.

<sup>11</sup> Exp. 46-2017-0

**PODER JUDICIAL**  
  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**PODER JUDICIAL**  
  
NÉSTOR QUIÑONES TASAYCO  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

Escrito de oposición del 17.10.2018, se detalla en relación a las obras CP 35-2012-MTC/20 y CP 33-2012/MTC-20 que fueron adjudicadas ante el Tribunal del OSCE y no por PROVIAS NACIONAL, si persiste la existencia de otras que hace viable la tesis de imputación fiscal, tales como LP N°8-2011-MTC/20 que si bien fue convocada el 31.08.2011 (antes que GARCÍA ALCÁZAR asumiera funciones en el MTC), la fecha de la buena pro (cuyo orden de prelación era presuntamente establecido de modo ilícito) data del 16.04.2012 que sí se corresponde al marco temporal de imputación, reiterando que los porcentajes de participación en mayor o menor medida no corresponden a la tesis fiscal, lo mismo en relación a la LP 29-2012/MTC/20; sin perjuicio de ello precisa sobre la Convocatoria 2-2013-MTC/20 en el sentido que la misma fue adjudicada al 95.62% del valor referencial que no se concedería con la tesis fiscal, sin embargo, del detalle de obras que presenta Procuraduría para amparar su solicitud no se consigna entre las discriminadas- véase de la página 20 y 21 de la solicitud-, así como la LP 11-2010-MTC/20.

No obstante ello, y llegando a la oposición formal, presentada por la defensa técnica de la empresa SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A., como ya hemos dicho, la existencia de adjudicaciones (buena pro) de contratos con PROVIAS durante el marco temporal, es el dato objetivo, además de lo vertido por el colaborador eficaz, no puede llevar a la conclusión que efectivamente no sólo estuvo vinculada la persona física con la empresa, sino además, que contó con la anuencia de la empresa, es precisamente, que la misma se haya visto beneficiada con su comportamiento- recordemos que la tesis de fiscalía consiste en que los "representantes" de la empresa habrían establecido un orden de prelación para adjudicarse obras de PROVIAS NACIONAL-; siendo que en el presente caso, no consta que se haya identificado alguna obra que corresponda a PROVIAS y al marco temporal imputado respecto de los investigados RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA Y JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA, y por ende, respecto a las empresas cuya vinculación ha sido invocada por Procuraduría (SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES S.A. y GRUPO PLAZA S.A., respectivamente), y si bien subsiste la declaración del C.E 6-2017, éste elemento- dado lo ya expresado y naturaleza de lo analizado-, en ambos casos específicos, resulta insuficiente para la incorporación a la empresa (de quien se dice obtuvo como beneficio la adjudicación de buena pro de obras inexistentes); por lo que la oposición del abogado que lo formula, y del análisis de la documentación presentada por Procuraduría, se ampara dicha oposición (entre otros, la descripción del Oficio N°1042-2017-MTC/20), sin perjuicio que del avance de las investigaciones de acreditarse situación diferente, y se parte de la imputación fiscal, el Actor Civil tenga expedito su derecho de solicitarlo. Siendo ello así, la inclusión como tercero civilmente responsable, de ambas empresas, debe ser desestimada.

DECISIÓN.-

Conforme a los fundamentos antes expuestos, la Jueza a cargo del PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud presentada por la PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC, en consecuencia, se INCORPORA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a las siguientes personas jurídicas:

**PODER JUDICIAL**  
  
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**PODER JUDICIAL**  
  
RICARDO JOSÉ TORRES DEL VALLE  
FISCAL JEFADO  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

1. COSAPI S.A. IDENTIFICADA CON RUC N°2010008 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PE. N°11010 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED] SAN ISIDRO.
2. GYM S.A. IDENTIFICADA CON RUC N°201001 [REDACTED] E INSCRITA EN LA P.E. N°11006 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED].
3. OBRAS DE INGENIERIA S.A.- OBRAINSA, IDENTIFICADA CON RUC N°2050143 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PE. N°11238 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED].
4. INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A. ICCGSA IDENTIFICADA CON RUC N°2010011 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PE. N°11016 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED].
5. CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. CASA IDENTIFICADA CON RUC N°201095 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°02003 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED].
6. HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL PERÚ INSCRITA EN LA P.E. N°1279 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED].
7. CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A., IDENTIFICADA CON RUC N°2010 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PE. N°01051 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED].
8. JOHE S.A., IDENTIFICADA CON RUC N°2010184 [REDACTED] E INSCRITA EN LA P.E. N°01290 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED].
9. CONSTRUTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ IDENTIFICADA CON RUC N°2051837 [REDACTED] E INSCRITA EN LA P.E. N°12086 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED].
10. CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ IDENTIFICADA CON RUC N°2034681 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°1103 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED].
11. ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, IDENTIFICADA CON RUC N°201105 [REDACTED] E INSCRITA EN LA P.E. N°11021 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED].
12. MOTA- ENGIL PERÚ S.A., IDENTIFICADA CON RUC N°2010004 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PE. N°11101 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED].

DESESTIMÁNDOSE LA INCORPORACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

1. SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES S.A., IDENTIFICADA CON RUC N°201020 [REDACTED] E INSCRITA EN LA P.E. N°00450 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN [REDACTED].

**PODER JUDICIAL**  
  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ GAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**PODER JUDICIAL**  
  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ GAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



SISTEMA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO  
NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

2. GRUPO PLAZA S.A. IDENTIFICADA CON RUC N°2038901 [REDACTED] E INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°11031 [REDACTED] DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N°IX- SEDE LIMA DE LA SUNARP, CON DOMICILIO EN AV. ESTEBAN CAMPODÓNICO N°560 URB. SANTA CATALINA- LA VICTORIA.

SEGUNDO.- DEJAR CONSTANCIA que a partir de la incorporación formal de la referida persona jurídica como tercero civilmente responsable, goza de los derechos y garantías establecidas en el artículo 113 del CPP; asimismo, su rebeldía o falta de apersonamiento no obstaculizará el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que señale la sentencia, de corresponder.

TERCERO.- ORDENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente se archive el presente incidente en el modo y forma de ley.

CUARTO.-NOTIFICAR a los sujetos procesales que corresponda.

PODER JUDICIAL  
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature and stamp]

periodismo de,  
INVESTIGACIÓN